PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

31.1.2006 PE 368.062v02-00

ENMIENDAS 15-23

Proyecto de informe **(PE 365.848v02-00)**
Bogusław Sonik
Iniciativa del Reino de Bélgica encaminada a que el Consejo adopte una Decisión marco relativa al reconocimiento y la ejecución en la Unión Europea de las inhabilitaciones resultantes de condenas por delitos sexuales cometidos contra los niños

Iniciativa del Reino de Bélgica (14207/2004 – C6-0244/2004 – 2004/0818(CNS))

Texto propuesto por el Reino de Bélgica	Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 15
Considerando 5

(5) La lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil debe constituir una prioridad para la Unión, y más concretamente la prevención de los riesgos de reincidencia en dicha materia. En ese ámbito particular, la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil establecía, de conformidad con el principio de subsidiariedad, un enfoque común mínimo de la Unión con respecto a dichos delitos penales, en particular por lo que se refiere al tipo de sanción e inhabilitación que deberán prever las respectivas legislaciones nacionales. El principio de reconocimiento	(5) La lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil debe constituir una prioridad para la Unión, y más concretamente la prevención de los riesgos de reincidencia en dicha materia. En ese ámbito particular, la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil establecía, de conformidad con el principio de subsidiariedad, un enfoque común mínimo de la Unión con respecto a dichos delitos penales, en particular por lo que se refiere al tipo de sanción e inhabilitación que deberán prever las respectivas legislaciones nacionales. El principio de reconocimiento

mutuo deberá poder aplicarse a la inhabilitación para ejercer, con carácter provisional o definitivo, actividades profesionales relacionadas con la vigilancia de niños, prevista expresamente por dicha Decisión marco, cuando dicha inhabilitación se derive de una condena penal por uno de los delitos relacionados con la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.	mutuo deberá poder aplicarse***, entre otros casos,*** a la inhabilitación para ejercer, con carácter provisional o definitivo, actividades profesionales relacionadas con la vigilancia de niños, prevista expresamente por dicha Decisión marco, cuando dicha inhabilitación se derive de una condena penal por uno de los delitos relacionados con la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

Or. en

Justificación

No es conveniente limitar el reconocimiento mutuo únicamente a la prohibición de ejercer responsabilidades relacionadas con la vigilancia de niños. Esta limitación no viene impuesta por la Decisión marco del Consejo de 22 de diciembre de 2003, que establece únicamente un enfoque común mínimo de la UE para una serie de delitos tipificados y permite simultáneamente la adopción de decisiones sobre instrumentos distintos de los mencionados en el apartado 3 del artículo 5 de dicha Decisión (cf. también el apartado 4 del artículo 5 de la misma Decisión). Es recomendable ampliar el ámbito de reconocimiento y aplicación de la inhabilitación al ejercicio de todo tipo de actividades profesionales en instituciones públicas o privadas encargadas de la vigilancia de niños. Para más información sobre las prohibiciones, véase la definición de «inhabilitación» en la letra c) del artículo 2.

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 16
Artículo 2, letra c)

c) "inhabilitación", la inhabilitación de ejercer, con carácter provisional o definitivo, actividades profesionales vinculadas a la vigilancia de niños, contemplada en el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, que resulte de una condena de un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1;	c) "inhabilitación", la inhabilitación de ejercer, con carácter provisional o definitivo, actividades profesionales vinculadas a la vigilancia de niños, contemplada en el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, ***así como de ejercer actividades distintas de la vigilancia de niños en una institución pública o privada encargada de dicha vigilancia o que trabaje con niños,*** que resulte de una condena de un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1;

Or. en

Justificación

Es muy importante incluir las inhabilitaciones relacionadas con empleos u otras actividades profesionales o de otro tipo en instituciones encargadas de la vigilancia de niños o que trabajan con ellos, con el fin de evitar situaciones en que, por ejemplo, una persona condenada por pederastia en un país pueda tener contactos regulares con niños en el ejercicio de responsabilidades profesionales distintas de la vigilancia de niños en instituciones de este tipo en otro país.

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 17
Artículo 2, letra d)

d) "autoridad central", la autoridad designada en virtud del ***artículo 2*** de la Decisión de [...]del Consejo relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales;	d) "autoridad central", la autoridad designada en virtud del ***artículo 1*** de la Decisión de [...]del Consejo relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales;

Or. en

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 18
Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda inhabilitación se inscriba en el registro de antecedentes penales	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda inhabilitación***, incluida cualquier inhabilitación impuesta por otros Estados miembros,*** se inscriba en el registro de antecedentes penales

Or. en

Justificación

La Decisión marco debería contemplar expresamente la obligación de inscribir también en el registro de antecedentes penales todas las inhabilitaciones impuestas por otros Estados.

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 19
Artículo 3, apartado -1 (nuevo)

-1. Cuando lo contemplen los instrumentos internacionales aplicables relativos a la asistencia judicial en materia penal, se inscribirán en el registro de antecedentes penales las inhabilitaciones impuestas por terceros países.

Or. en

Justificación

Vista la gravedad del delito que da lugar a la inhabilitación, es oportuno elevar el nivel de seguridad de los ciudadanos de la Unión Europea y obligar a los Estados miembros a que inscriban también en el registro de antecedentes penales las inhabilitaciones impuestas por países que no pertenecen a la UE, siempre que lo prevean los instrumentos internacionales aplicables, como la Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959[1].

[1]*Es posible que la aprobación de esta enmienda plantee dificultades, ya que supera el fundamento jurídico de la Decisión propiamente dicha, en la medida en que se basa en la letra a) del apartado 1 del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea.*

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 20
Artículo 4, apartado 1

1. Cuando la autoridad central del Estado de emisión comunique informaciones sobre el registro de antecedentes penales de otro Estado miembro en virtud de las normas internacionales aplicables a la asistencia judicial en materia penal, mencionará la inhabilitación en el extracto de dicho registro.	1. Cuando la autoridad central del Estado de emisión comunique informaciones sobre el registro de antecedentes penales de otro Estado miembro en virtud de las normas internacionales aplicables a la asistencia judicial en materia penal, ***y de conformidad con la Decisión del Consejo […] relativa al intercambio de información extraída del registro de antecedentes penales de forma separada respecto a otros datos,*** mencionará la inhabilitación en el extracto de dicho registro.

Or. en

Justificación

La Decisión del Consejo adoptada recientemente sobre el intercambio de información extraída del registro de antecedentes penales completa las disposiciones del Convenio de 1959 y precisa los plazos de transmisión de datos sobre las inhabilitaciones, a petición del Estado de aplicación.

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 21
Artículo 5

En el marco de la aplicación de la presente Decisión marco, cuando se solicite de conformidad con el Derecho nacional el registro de antecedentes penales de un Estado miembro con vistas a obtener informaciones relativas a un nacional de otro Estado miembro, se dirigirá sistemáticamente una solicitud a la autoridad central del Estado miembro cuya nacionalidad ostente la persona interesada.	En el marco de la aplicación de la presente Decisión marco, cuando se solicite de conformidad con el Derecho nacional el registro de antecedentes penales de un Estado miembro con vistas a obtener informaciones relativas a un nacional de otro Estado miembro, ***incluso cuando no se instruyan diligencias penales contra este nacional,*** se dirigirá sistemáticamente una solicitud a la autoridad central del Estado miembro cuya nacionalidad ostente la persona interesada.

Or. en

Justificación

Habida cuenta de la práctica corriente de aplicar el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal (atendiendo en particular a las reservas a que se refiere el artículo 13 del Convenio), es de capital importancia indicar expresamente en la Directiva marco que el registro de antecedentes penales también podrá solicitarse cuando no se instruyan diligencias penales contra el interesado. Ahora bien, una propuesta de este tipo no puede rebasar el marco de la Decisión; por ejemplo, el registro de antecedentes penales podrá solicitarse con miras a la obtención de un permiso para ejercer determinadas actividades relacionadas con la vigilancia de niños.

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 22
Artículo 5, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. En el marco de la aplicación de la presente Decisión marco, cuando se solicite de conformidad con el Derecho nacional el

registro de antecedentes penales de un Estado miembro con miras a obtener información relativa a un nacional de otro Estado miembro, se dirigirá sistemáticamente una solicitud a la autoridad central del Estado miembro cuya nacionalidad posea la persona interesada.

Or. en

Justificación

Las personas que poseen la nacionalidad de dos o más Estados miembros deberían estar sometidos a disposiciones explícitas. Esta enmienda es especialmente importante, ya que se desconoce cómo circula la información entre Estados de los que es nacional la persona interesada. El Convenio europeo de 1959 exime, en efecto, al Estado en cuyo territorio se haya condenado a la persona interesada de la obligación de notificar la condena a los demás Estados cuando el condenado tenga la nacionalidad del país que ha pronunciado la condena. La reciente aprobación de la Decisión del Consejo sobre el intercambio de información extraída del registro de antecedentes penales no mejora de ningún modo esta situación.

Enmienda presentada por Bogusław Sonik

Enmienda 23
Artículo 8, apartado 1

1. Para ejecutar una inhabilitación, la autoridad competente de ejecución no exigirá más trámites que el ***formulario B contemplado en el apartado 2 del artículo 4*** de la Decisión de […] del Consejo relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales.	1. Para ejecutar una inhabilitación, la autoridad competente de ejecución no exigirá más trámites que el ***formulario a que se refiere el apartado 2 del artículo 3*** de la Decisión de […] del Consejo relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales.

Or. en